Ha de confirmarse el auto apelado en cuanto considera, acorde con la doctrina reiterada de este centro directivo (vid. por todas la Resolución de 5 de mayo de 1998), que la previa calificación de un título y el transcurso del plazo para recurrir frente a esa calificación en modo alguno constituye un obstáculo para solicitar, previa nueva presentación, una nueva calificación que puede ser objeto de recurso (cfr. artículo 108 del Reglamento Hipotecario).

2. La cuestión de fondo a considerar es la que plantea el primero y único de los defectos de la nota de calificación que se recurre, si cabe inscribir la mayor cabida de una finca justificada en un expediente de dominio cuando aquella forma parte de un edificio en régimen de propiedad horizontal o ello necesariamente supone una modificación del título constitutivo de dicho régimen sujeto a las exigencias legales que para dicha modificación se exigen. Como tiene declarado este centro directivo (cfr. Resoluciones de 19 de noviembre de 1988 y 2 de febrero de 2000), la registración de un exceso de cabida «stricto sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la comprendida dentro de los linderos originalmente registrados y fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a una determinada finca no encubre sino el intento de aplicar el folio de esta última a una nueva realidad física que englobaría junto a la original finca registral una superficie adicional colindante.

3. Al ser la configuración de las fincas que pueden ser objeto de propiedad separada en un edificio que se somete al régimen de propiedad horizontal en principio voluntaria, siempre que se respeten las exigencias legales de idoneidad para ello y no comprendan elementos necesarios para el adecuado uso y disfrute del edificio (cfr. artículo 396 del Código Civil), es el título constitutivo de dicho régimen el que, aparte de respetar las exigencias de la legislación hipotecaria, ha de proceder a ella, describiendo cada una de ellas, con determinación de su extensión, linderos, planta en que se hallaren y anejos, aparte de asignárseles un número correlativo y la cuota de participación que le corresponda (cfr. artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal). Por tanto, esa individualización juega tanto como elemento de concreción del objeto de propiedad separada, como de exclusión de su condición de elemento común, pues todo elemento que aun siendo susceptible de propiedad separada por reunir los requisitos legales para ello no se configure como tal, tendrá la consideración de elemento común o al menos así habrá de presumirse en tanto no se rectifique el posible error cometido en el título constitutivo.

Identificado pues un elemento privativo a través de esos datos descriptivos pudiera ocurrir que la superficie que se le haya asignado no se corresponda con la comprendida dentro de los linderos a través de los que se individualiza y de ser así, ningún obstáculo habría para rectificar tal error a través de un expediente de dominio, sin que ello suponga una modificación de aquel título constitutivo, sino la rectificación de un error padecido en el mismo equiparable a la que supone para cualquier otro título inscrito la inscripción de un exceso de cabida justificado de la finca a que se refería.

4. Distinto será el supuesto cuando los linderos que individualizan los elementos privativos son, como suele ocurrir en los edificios que se dividen en régimen de propiedad horizontal, elementos arquitectónicos —muros, tabiques—, en que cabe la posibilidad de que la diferencia entre la superficie que en el título constitutivo se les ha asignado y la que se pretende posteriormente registrar no se deba a un error en aquel título sino a una alteración posterior de aquellos elementos que la delimitan y que hasta cierto punto es frecuente cuanto la división horizontal tiene lugar simultáneamente a la declaración de obra nueva en construcción, en ocasiones en su fase más inicial, y luego se introducen modificaciones que no tienen reflejo registral al tiempo de declarar la finalización de la obra o ésta ni tan siquiera llega a producirse, o bien por incorporación a una finca de parte de otra colindante. En tal caso ya no se tratará de un supuesto de inscripción de exceso de cabida como rectificación de la que realmente corresponde a una finca, sino el ya señalado de asignación a su folio registral de una colindante que según el título de constitución del régimen no le correspondía, lo que no cabe por vía del expediente de dominio al implicar modificación de dicho título.

5. Serán por tanto las circunstancias de cada caso las que determinen la admisiblidad del expediente de dominio como instrumento hábil para inscribir el exceso de cabida. En el supuesto que ha dado lugar al presente recurso el exceso de cabida cuya inscripción se pretende corresponde a un local en planta baja de un edificio en régimen de propiedad horizontal que se había formado por división en cuatro de uno de los inicialmente existentes, compuesto de planta baja y en parte altillo, sin que del título resultase si la cabida que se le asignaba comprendía también la de dicho altillo y sin que en el expediente conste cual es la superficie asignada a los restantes locales formados por tal división y si en ella se tomó en cuenta, y en que medida, la cabida del altillo. El local linda en parte con otro local contiguo, una vía pública, y con porche y espacios libres comunes.

Pues bien, limitado como está el recurso gubernativo a las cuestiones directamente planteadas en la nota de calificación que se recurra (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), no cabe en el presente caso aceptar el argumento de dicha nota cuando entiende que no es admisible en ningún supuesto el expediente de dominio para inscribir el exceso de cabida de una finca en régimen de propiedad horizontal pues, conforme se ha dicho, tal posibilidad no siempre ha de tenerse por excluida y en el presente no se aportan argumentos complementarios para tal exclusión ni se invoca ningún defecto en la tramitación del procedimiento que la impida.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

10824 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2001, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado número 61/2001, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, don Juan Antonio Romero Fernández ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 61/2001, contra Resolución de 23 de enero de 2001 por la que se hace pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales (turno restringido de concurso de méritos), convocadas por Resolución de 23 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre),

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 21 de mayo de 2001.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

10825 *RESOLUCIÓN 115/2001, de 29 de mayo, del Organismo Autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta por la que se modifica la Resolución 90/2001, de 3 de mayo, por la que se convocan subvenciones a los certámenes de ganado caballar de puras razas y puras sangres de carácter internacional, nacional y regional para el año 2001.*

Advertido error en la Resolución 90/2001, de 3 de mayo, por la que se convocan subvenciones a los certámenes de ganado caballar de puras razas y puras sangres de carácter internacional, nacional y regional para el año 2001, se modifica la misma en el sentido siguiente:

Primero.—Se corrige el punto 4.1 de la base tercera, que queda redactado como sigue:

«4.1 Condiciones mínimas.

El número mínimo de jornadas por temporada será de cuatro.

El número mínimo de carreras por jornada será de tres.